

énicas, con el fin de fomentar la cooperación económica e industrial entre los dos países.

#### ARTÍCULO 8

Una Comisión mixta, compuesta de representantes de ambas Partes contratantes, se reunirá periódicamente, haciéndolo alternativamente en los territorios de las dos Partes contratantes, con el fin de facilitar la puesta en práctica de la cooperación prevista en el presente Convenio y examinar su desarrollo, así como estudiar y recomendar a sus respectivos Gobiernos métodos para ampliar y mejorar dicha cooperación.

La Comisión mixta podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios.

Los representantes de compañías, grupos económicos o financieros y empresas interesadas podrán, con sujeción a la aprobación mutua de las Partes contratantes, participar en las tareas de la Comisión mixta así como en los grupos de trabajo.

#### ARTÍCULO 9

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado recíprocamente que se han cumplido sus requisitos internos para la entrada en vigor, y se mantendrá válido durante cinco años a partir de esa entrada en vigor. Se prorrogará luego automáticamente por otros periodos, de cinco años de duración cada uno de ellos, a menos que se dé por terminado mediante notificación escrita de una de las Partes contratantes a la otra, siendo efectiva dicha terminación a los seis meses de la fecha de su notificación.

La terminación del presente Convenio no afectará al cumplimiento de contratos y acuerdos concertados pero no completados durante el periodo de validez de este Convenio.

En prueba de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente acuerdo.

Dado en Bangkok el 12 de diciembre de 1986.

En dos ejemplares originales, uno en español, otro en tailandés y otro en inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>Carlos Reparaz Madinaveitia</i> Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Tailandia	Por el Gobierno del Reino de Tailandia, Mariscal del Aire, <i>Siddhi Savetsila</i> Ministro de Asuntos Exteriores
--	---

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de junio de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 12 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**16343** ORDEN de 20 de mayo de 1987 por la que se revisan las pensiones reguladas por el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías del día 6 de marzo del año en curso por el que, de conformidad con lo acordado en su reunión del día 27 de febrero próximo pasado y habida cuenta de que desde que entró en vigor la Orden de 8 de abril de 1986, no se han actualizado las pensiones reguladas por el Estatuto de dicha Mutualidad, aprobado por Orden de 11 de diciembre de 1968, propone la mencionada Junta, la revisión de tales pensiones, y, consecuentemente, con criterios cuantitativos desiguales pero de indudable contenido social, la elevación de las propias pensiones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º Se incrementan las pensiones brutas de jubilación y de viudedad causadas con anterioridad al 1 de abril de 1987 en los siguientes porcentajes y cantidades:

Pensiones inferiores a 561.960 pesetas, 6 por 100.

Pensiones comprendidas entre 561.961 y 1.176.000 pesetas, 5 por 100.

Pensiones de cuantía superior a 1.176.001 pesetas, 42.000 pesetas brutas anuales.

Art. 2.º Se establece como cuantía máxima bruta anual de pensión de jubilación la cantidad de 1.554.000 pesetas, y como pensión mínima 515.542 pesetas, íntegras anuales.

Art. 3.º Los límites máximo y mínimo de las pensiones de viudedad seguirán siendo el 75 por 100 de los señalados para las pensiones de jubilación.

Art. 4.º Las pensiones que se causen a partir de 1 de abril de 1987 no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las generadas con anterioridad en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio cotizados.

Art. 5.º Los incrementos expresados no se aplicarán escalonadamente dividiendo la pensión en tramos sino que un único porcentaje se aplicará a la totalidad de la cuantía bruta del haber según su encaje en la escala correspondiente.

Art. 6.º Las pensiones de cada tramo, una vez revalorizadas, no serán inferiores en su cuantía íntegra a la pensión bruta máxima revalorizada del tramo anterior.

Art. 7.º Las pensiones de orfandad y en favor de familiares no serán inferiores a las establecidas por la Seguridad Social para el año 1987.

Art. 8.º Lo antes propuesto tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 20 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16344** CORRECCION de errores de la Orden de 5 de junio de 1987 por la que se corrigen y modifican ciertos párrafos de la ITC-MIE-AP10, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a depósitos criogénicos.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de junio de 1987 por la que se corrigen y modifican ciertos párrafos de la ITC-MIE-AP10, del Reglamento de Aparatos a Presión, referentes a depósitos criogénicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1987, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 18579, primera columna, apartado segundo, segundo párrafo, donde dice: «... resiliencia...», debe decir: «... resiliencia ...».

En el apartado cuarto, segundo párrafo, donde dice: «se suprimen los cuatro párrafos que comienzan por "...»», debe decir: «se suprimen los cuatro párrafos que comienzan por "λ = ...»».

En el mismo apartado anterior, donde dice: «= coeficiente de seguridad ...», debe decir: «λ = coeficiente de seguridad ...».

En la página 18579, segunda columna, apartado octavo, definición de la distancia X, donde dice: «pared exterior del cubeto en metros», debe decir: «pared interior del cubeto en metros».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**16345** ORDEN de 24 de junio de 1987 sobre pruebas de detección anti-VIH, en materia de obtención, extracción, trasplante, injerto o implantación de órganos humanos.

La Ley 30/1979, de 27 de octubre, y el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, sobre extracción y trasplante de órganos, exige, para su realización, que existan perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.

Con dicha finalidad ordena, entre otras cosas, la realización de «estudios inmunológicos de histocompatibilidad y los demás que sean procedentes».

En la actualidad, resulta procedente y necesario impedir que el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), agente etiológico del SIDA, pueda transmitirse a través del trasplante, injerto o implantación de un órgano o pieza anatómica humana. En consecuencia, ha de exigirse formal y taxativamente la realización sistemática de las pruebas y determinaciones que resulten técnica y profesionalmente aconsejables, así como establecer los mecanismos de control, coordinación y colaboración de todas las autoridades sanitarias con las debidas garantías.

En virtud de lo previsto en la disposición final cuarta del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Todas las operaciones de obtención de un órgano o pieza anatómica humana, incluidas las de médula, córnea, huesos, piel, vasos y cabellos, deberán estar precedidas de las correspondientes pruebas de detección de marcadores de VIH (virus de inmunodeficiencia humana), entre ellas, al menos, la prueba de detección de los anticuerpos anti-VIH, anteriormente denominados LAV/HTLV-III. Del resultado se dejará la correspondiente constancia y certificación.

Segundo.—El resultado positivo de estas pruebas significa que los órganos o piezas anatómicas correspondientes no podrán ser objeto de trasplante, injerto o implantación ni de ningún otro uso o destino. Serán debidamente destruidos, salvo las necesidades de estudio, análisis o investigación.

Tercero.—Asimismo, deberán realizarse las correspondientes pruebas previas de detección de VIH en la persona receptora, de las que también habrá de dejarse la correspondiente constancia y certificación.

Cuarto.—A tales efectos, se seguirán las sistemáticas y los métodos recomendados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y se utilizarán para las pruebas los reactivos que cuenten con la licencia sanitaria en vigor de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios. En todo caso, se respetará la confidencialidad, conforme al artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad.

Quinto.—En el caso de órganos procedentes del extranjero, y siempre que no se disponga de los resultados de las pruebas, los centros que efectúen los trasplantes llevarán a cabo las indicadas en los puntos 1 y 3 con anterioridad al trasplante que, en ningún caso, se podrá llevar a cabo sin la correspondiente constatación de que los resultados de las pruebas han sido negativos.

Sexto.—La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 18.3, 70, 73 y 113 de la Ley General de Sanidad, en cooperación con el Instituto de Salud «Carlos III», establecerá, promoverá y coordinará la colaboración con los centros y unidades de referencia y propondrá las medidas aconsejables en esta materia.

Madrid, 24 de junio de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Salud «Carlos III».